

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 21903** *CORRECCIÓN de erratas de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.*

Advertida errata en la inserción de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de fecha 6 de noviembre de 1999, páginas 38934 a 38942, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el refrendo, donde dice: «El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ», debe decir: «El Presidente del Gobierno, JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ».

- 21904** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto-ley 18/1999, de 5 de noviembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito por importe total de 27.156.252.160 pesetas, para atender obligaciones derivadas de gastos de inversión del Ministerio de Fomento, y se adoptan medidas urgentes referentes a la rebaja de las tarifas de autopistas de peaje.*

Advertido error en el texto del Real Decreto-ley 18/1999, de 5 de noviembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito por importe total de 27.156.252.160 pesetas, para atender obligaciones derivadas de gastos de inversión del Ministerio de Fomento, y se adoptan medidas urgentes referentes a la rebaja de las tarifas de autopistas de peaje, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de 6 de noviembre de 1999, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 38944, segunda columna, artículo 1, apartado dos, línea primera, donde dice: «Para atender obligaciones generadas en 1998...», debe decir: «Para atender obligaciones generadas en 1997...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 21905** *ENMIENDA propuesta por Italia al Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, hecho en Nueva York el 4 de junio de 1954 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1958), puesta en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 5 de febrero de 1999.*

Añádase después del párrafo 3 del artículo 13, un nuevo párrafo 4, redactado como sigue:

«4. En caso de pérdida o robo del vehículo o del objeto mencionado en el título mientras se encuentre sometido a embargo, únicamente durante el período de tiempo en que la autoridad pública tenga en su poder el vehículo o el objeto de que se trate y siempre que dicho embargo no se haya efectuado a requerimiento de particulares, no podrán exigirse los derechos y gravámenes de importación al titular de los documentos de importación temporal, que deberá presentar un justificante del embargo a las autoridades aduaneras.»

La presente Enmienda entrará en vigor el 5 de noviembre de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 (3) del Convenio.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de noviembre de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE FOMENTO

- 21906** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 4 de octubre de 1999 por la que se actualiza la relación de ficheros automatizados de datos de carácter personal del Ministerio de Fomento.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 4 de octubre de 1999 por la que se actualiza la relación de ficheros automatizados de datos de carácter personal

del Ministerio de Fomento, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de 21 de octubre, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 36966, en el cuadro tercero, en la columna segunda, denominada «Nombre», donde dice: «Registro de Control Meteorológico»; debe decir: «Registro de Control Metrológico».

En la misma página y cuadro, en la columna cuarta, denominada «Personal/colectivos afectados», donde dice: «Fabricantes, importadores, reparadores de instrumentos de control meteorológico y entidades autorizadas»; debe decir: «Fabricantes/importadores, reparadores de instrumentos de control metrológico y entidades autorizadas».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21907 *ORDEN de 8 de noviembre de 1999 por la que se modifica la Orden de 8 de octubre de 1992, relativa a la comercialización de piensos compuestos.*

La Orden de 8 de octubre de 1992, relativa a la comercialización de piensos compuestos, se dicta de conformidad con la Directiva 79/373/CEE, de 2 de abril.

Posteriormente, se publica la Directiva 96/25/CE, de 29 de abril, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal y por la que se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 82/471/CEE y 93/74/CEE y se deroga la Directiva 77/101/CEE. Con el fin de proceder a la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico, de la Directiva 96/25/CE, se dicta el Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio, del mismo título. Por otra parte, se dicta la Orden de 17 de junio de 1998 por la que se modifica la Orden de 8 de octubre de 1992, relativa a la comercialización de piensos compuestos, dictada en aplicación de las Directivas 96/24/CE y 97/47/CE, que modifican la Directiva 79/373/CEE.

No obstante, la Directiva 1999/61, de 18 de junio, modifica los anexos de las Directivas 79/373/CEE y 96/25/CE, por lo que se precisa realizar las oportunas adaptaciones en nuestra normativa nacional.

La presente disposición incorpora a nuestro ordenamiento el artículo 1 de la Directiva 1999/61/CE y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En el procedimiento de elaboración de esta Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las organizaciones y entidades representativas de los sectores afectados, y ha sido informado favorablemente por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 8 de octubre de 1992.*

1. En el texto de la parte A del anexo I se sustituye el apartado 7 por el siguiente apartado:

«7. Etiquetado de los piensos compuestos que contengan productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos.

7.1 Los piensos compuestos que contengan productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos y estén destinados a animales distintos de los de compañía deberán llevar en su etiquetado la mención siguiente: "pienso compuesto que contiene productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos. Prohibido en la alimentación de los rumiantes".

Esta disposición no se aplica a los piensos compuestos que sólo contengan los siguientes productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos:

Leche y productos lácteos,
Gelatina,

Proteínas hidrolizadas con un peso molecular inferior a 10.000 dalton, que:

a) Se hayan obtenido del cuero y la piel de animales sacrificados en un matadero, sometidos a una inspección "ante mortem" realizada por un veterinario oficial de acuerdo con el capítulo VI del anexo I del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, y, como resultado de tal inspección, hayan sido considerados aptos para su sacrificio a los efectos de ese Real Decreto; y

b) Sean el resultado, bien de un proceso de producción por el que se apliquen las medidas adecuadas para reducir al mínimo la contaminación de los cueros y pieles y por el que se sometan éstos a un tratamiento con sal y cal y a un profundo lavado, seguido de la exposición del material a un pH de >11 durante más de tres horas a una temperatura de >80 °C y, a continuación, a un tratamiento térmico a >140 °C durante treinta minutos a una presión de >3,6 bar, bien de otro proceso de producción equivalente que haya sido aprobado por la Comisión Europea tras evacuar consultas con el Comité científico competente; y

c) Procedan de establecimientos que apliquen un programa de controles propio (APPCC).

Fosfato bicálcico procedente de huesos desgrasados, y

Plasma deshidratado y demás productos sanguíneos.»

2. Se sustituye el punto 9 del anexo III por el siguiente:

«9. Los productos proteicos, procedentes de tejidos de mamíferos, que se utilicen como materias primas en los piensos compuestos para rumiantes excepto:

Leche y productos lácteos,
Gelatina,

Proteínas hidrolizadas con un peso molecular inferior a 10.000 dalton, que:

a) Se hayan obtenido del cuero y la piel de animales sacrificados en un matadero, sometidos a una inspección "ante mortem" realizada por un veterinario oficial de acuerdo con el capítulo VI del anexo I del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, y, como resultado de tal inspección, hayan sido considerados aptos para su sacrificio a los efectos de ese Real Decreto; y

b) Sean el resultado, bien de un proceso de producción por el que se apliquen las medidas adecuadas para reducir al mínimo la contaminación de los cueros y pieles y por el que se sometan éstos al tratamiento con sal y cal a un profundo lavado, seguido de la exposición del material a un